

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E
IDENTIFICACIÓN**

Rol:

2642-2023

Fecha de sentencia:	28-02-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN: 28-02-2023 (-), Rol N° 2642-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6py8). Fecha de consulta: 01-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece don [REDACTED], jubilado, domiciliado en Pasaje [REDACTED] [REDACTED], Santiago, Región Metropolitana, quien impetra recurso de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Valparaíso, representado por su Director Regional (s) Jacqueline Ibarra Ruz, domiciliados en calle Esmeralda N°916, Valparaíso, fundado en que la conducta del recurrido ha sido ilegal y arbitraria, al no haber concedido la posesión efectiva quedada al fallecimiento de su madre, en razón de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de mis las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a fin que se acoja la solicitud de posesión efectiva solicitada.

Señala que con fecha 21 de diciembre de 2022 presentó ante el Registro Civil e Identificación, la solicitud de posesión efectiva intestada de los bienes quedados al fallecimiento de su madre doña [REDACTED]. Dicha solicitud la pidió en su favor que por resolución exenta N° 40406 de fecha 29 de diciembre de 2022, fue rechazada fundada en que: "El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante Según los antecedentes que disponemos, don [REDACTED] [REDACTED], run n° [REDACTED] nacido el 10-01-1952, inscrita bajo el n° 39 de ese año en la Circunscripción de Quilimari, posee filiación indeterminada respecto de su madre biológica, doña [REDACTED], run n° [REDACTED]. Al momento de nacer, y de acuerdo con la ley vigente en dicha época, la filiación que se poseía respecto de los padres podía ser legítima o ilegítima, y esta última, natural o simplemente ilegítima. En el entendido que los padres de él no eran casados, y no consta su legitimación en sus partidas de nacimiento, queda descartada la filiación

legítima. La sola constancia de padre y/o madre en sus partidas de nacimiento, no constituye reconocimiento de hijo (a) a esa época. Por su parte, el artículo 271 del Código Civil, vigente a la fecha de nacimiento de la persona en comento, establecía que el hijo (a) natural era aquel que poseía reconocimiento por ambos padres o al menos por uno de ellos mediante escritura pública, o acta extendida ante el Oficial del Registro Civil o testamento, instrumento que se subinscribía al margen de la respectiva partida de nacimiento. Recién en ese momento se establecía el estado civil de hijo natural. Hechos que no se verifican respecto de su madre, doña [REDACTED] en las partidas de nacimiento de él, registro A y B tenidos a la vista. Por ello, no se puede establecer filiación legal respecto de don [REDACTED] con la causante, y al no contar con su filiación materna determinada, no puede concurrir como heredero en la presente posesión efectiva”.

Refiere que el actuar de la recurrida afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues el rechazo de la solicitud de posesión efectiva, fundada en ley vigente a la época de su nacimiento, es ilegal pues desconoce directamente la filiación en su calidad de hijo de la causante como asimismo sus calidad de heredero y su derecho a heredar según lo dispone el artículo 980 y siguientes del Código Civil. Añade que constando su certificado de Nacimiento y el acta de partida de Nacimiento, queda acreditado que es hijo de la causante [REDACTED] quien consignó su nombre al practicar la respectiva inscripción, operando la figura conocida doctrinariamente” reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto” contemplado en el artículo 188 del Código Civil.

Tal desconocimiento produce una discriminación en base a diferencias que no están establecidas en la ley y por lo tanto afectan su garantía constitucional del N° 2 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

Afecta el derecho de propiedad, desde que la negación de reconocimiento de su calidad de heredero respecto de su madre la causante le ha provocado la imposibilidad de ejercer su derecho de propiedad sobre los bienes quedados a su fallecimiento y que pertenecen legítimamente a su patrimonio y que debieron haber sido heredados de la causante.

Solicita en definitiva, se declare que la conducta de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil

de Valparaíso es ilegal y arbitraria, y en definitiva ordenar a la recurrida el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su madre doña [REDACTED] junto con los demás herederos existentes.

Acompaña documentación consistente en:

- 1- Copia de la Resolución Exenta PE N° 40406, de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional Región de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 2- Copia Oficio Ordinario N° 1277, de 30 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación, donde consta el timbre de correos.
- 3- Copia de partida de mi nacimiento, inscrita con el número 39 de la Circunscripción de Quilimarí, año 1952.

A folio 6 informa la recurrida, quien señala que el solicitante nacido el día 10 de enero del año 1952, inscrito bajo el N° 39 de ese año en Circunscripción de Quilimari, posee filiación indeterminada respecto de su madre biológica doña [REDACTED] el cual, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su inscripción de Nacimiento, se debía realizar por instrumento público, según lo disponía el antiguo artículo 271 del Código Civil. A sola constancia del padre y/o madre en sus partidas de Nacimiento, no constituyen reconocimiento del hijo a esa época, esta circunstancia no se verifico respecto de la madre, en las partidas de Nacimiento del recurrente, registro A y B tenidos a la vista. Por ello no se puede establecer filiación legal respecto de don [REDACTED] con la causante.

Refiere que con la dictación de la ley N°10.271, ya citada, se admite el reconocimiento tácito, que se produce por el hecho que una persona requiera la inscripción de nacimiento y señale en ese acto que es el padre o madre. Sin embargo, el efecto jurídico del requerimiento señalado precedentemente sólo se contempló respecto de las inscripciones de nacimientos posteriores a la vigencia de la ley, y que en este caso en particular del solicitante y del causante, se encuentra consideraras dentro de las formas

de reconocimiento concedidas en esta fecha.

La Ley 10.271 en su artículo sexto transitorio reguló en forma expresa la situación de aquellos inscritos con anterioridad a la vigencia de la ley, otorgando el derecho a interponer la acción de reconocimiento forzado, acción que la causante debió entablar personalmente o representada.

Entiende que el hecho de constar el nombre del padre o la madre en la inscripción de nacimiento no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender su alcance y constituir filiación entre el recurrente y la causante.

Precisa que estado civil y filiación no son términos sinónimos y, en este punto, antes de la dictación de la Ley N° 19.585, la ley reconocía, cumplida las formalidades correspondientes respecto de los hijos legítimos, legitimados y naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos y el hijo, mientras que en el caso de los hijos simplemente ilegítimos, solo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos.

Conforme a lo expuesto, señala que de acuerdo a la normativa vigente en la época de inscripción del nacimiento del causante y recurrente, no es posible establecer o constituir filiación entre éste y sus progenitores, toda vez que no se cumplen los presupuestos necesarios para su reconocimiento, y por ende no se podría configurar vínculo de parentesco alguno entre el causante y la recurrente. Luego, en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N° 19.585, es importante tener presente la irretroactividad de las normas; ello, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efectos retroactivos, no siendo éste el caso.

Expresa que en consecuencia, la Directora Regional del Servicio, al momento de rechazar la solicitud de posesión efectiva, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya referidos. No existiendo vulneración alguna de garantías constitucionales.

Finalmente hace presente que la acción de protección no es la vía idónea, pues no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal o arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren.

Por lo expuesto, solicita se rechace la presente acción, con costas.

A folio 7, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que se ha interpuesto recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N° 40406 de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de Valparaíso, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la solicitud de posesión efectiva impetrada por el recurrente, respecto del causante doña [REDACTED] quien sería su madre, constando en su partida de nacimiento el nombre de ella como madre, sin que se haya formulado el reconocimiento por escritura pública o testamento y cumpla las formalidades legales exigidas por la normativa vigente a dicha fecha, siendo por tanto su filiación simplemente ilegítima.

Segundo: Que, informando, la recurrida señala que la designación del nombre del padre o de la madre o de ambos en la inscripción de nacimiento, no constituía filiación de acuerdo a la legislación vigente a la época de la inscripción del nacimiento del causante, ni aun cuando su inclusión en la partida de nacimiento hubiese sido requerida por uno de ellos. Así, concluye que la causante no reconoció como hijo al recurrente por instrumento público, careciendo por tanto de vínculo de filiación respecto de éste, procediendo el rechazo de la solicitud formulada.

Tercero: Que, en la partida de nacimiento, consta que don [REDACTED] es hijo de doña [REDACTED] circunstancia que consta de los antecedentes remitidos por el Servicio recurrido en su informe.

Cuarto: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una

persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 del Código Civil prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación". De la simple lectura de ambas normas se puede concluir que, determinada conforme a la ley, la filiación se tiene por comprobado el estado civil de hijo de don [REDACTED] respecto de doña [REDACTED]

Quinto: Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de conceder la posesión efectiva del causante, don [REDACTED] se funda en una serie de disquisiciones sobre normas ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo (Abeliuk, op. Cit., p. 86).

Sexto: Que también debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e "ilegítimos", por lo que pretender que, en definitiva, el causante por no haber sido reconocido en forma expresa en una escritura pública aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que contraría tanto a la letra de la ley vigente en materia de filiación como a su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, con las discriminaciones a que daban lugar.

Séptimo: Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes reproducido que determina la filiación no matrimonial, sobre la base de lo cual la recurrente ha reclamado el

reconocimiento de sus derechos sucesorios. Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley N° 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto del causante ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio del mismo cuerpo legal, que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural. En la especie, de considerarse que, con la ley anterior, don [REDACTED] no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación del hijo, respecto de la causante, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de la última, al pedir ésta que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

Octavo: Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del causante, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante, en la posesión efectiva de su madre, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que finalmente y, a mayor abundamiento la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido recién resuelto, en los fallos Rol 22.071-2018, Rol 215-2019 y 135.558-2020.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido a folio 1, a favor de [REDACTED] en contra de la

Dirección Regional del Servicio del Registro Civil e Identificación de Valparaíso, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 40406, de 29 de diciembre de 2022 que rechazó la solicitud de posesión efectiva presentada por el actor respecto de la causante [REDACTED] declarándose en consecuencia que se debe acoger tal solicitud, dictándose por el Registro Civil e Identificación la resolución correspondiente.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese, en su oportunidad.

N°Protección-2642-2023.